



**EXPEDIENTE N°** : 2929-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA BAÑOS III  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA,  
 PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 31 de mayo de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0306-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018 y los escritos de descargos presentados por Compañía Minera Chungar S.A.C.; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de setiembre de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Baños III (en adelante, **CH Baños III**) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **Chungar o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 13 de setiembre de 2017<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 704-2017-OEFA/DS-ELE del 7 de noviembre de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0026-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 10 de enero de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 15 de enero de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)<sup>5</sup> al presente PAS.



<sup>1</sup> Páginas del 14 al 18 del archivo digital "Informe N°704-2017-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 10 del expediente.

Folios del 2 al 10 del Expediente.

Folios del 11 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 14310. Folios del 15 al 31 del Expediente.



5. Mediante Carta N° 1171-2018-OEFA/DFAI del 12 de abril de 2018<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0306-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 10 de mayo de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 35 al 40 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N°042714. Folios 43 al 45 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisorá se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Chungar no realizó el monitoreo de efluentes de la CH Baños III desde enero de 2016 hasta junio de 2017.

##### III.1.1. Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que Chungar no realizó el monitoreo de efluentes de la CH Baños III desde enero de 2016 hasta junio de 2017<sup>11</sup>.

11. De la misma manera, mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de la CH Baños III desde enero de 2016 hasta junio de 2017<sup>12</sup>.

##### III.1.2. Análisis de descargos

12. El 12 de febrero de 2018 mediante su escrito de descargos I, Chungar alegó que la CH Baños está comprendida por cuatro centrales hidroeléctricas<sup>13</sup>, por lo que debe considerarse como una única unidad fiscalizable. Considerando ello, el administrado no estableció un punto de monitoreo en la salida de cada central, sino en tres (3) puntos<sup>14</sup> uno de los cuales es la salida de agua turbinada de la cuarta central hidroeléctrica, CH Baños IV, la cual se ha monitoreado trimestralmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución Directoral N°008-07-EM/DGAAM.

<sup>10</sup> Páginas del 14 al 18 del archivo digital "Informe N° 704-2017-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>11</sup> Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los informes de monitoreo de calidad de agua, reportado por Chungar, correspondiente a los monitoreos desde enero 2016 hasta junio 2017. Páginas del 23 al 31 del archivo digital "Informe N° 704-2017-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>12</sup> Reverso del folio 7 del Expediente.

<sup>13</sup> El administrado señala que la CH Baños III es parte de un conjunto de centrales hidroeléctricas diseñadas en cascada, los cuales tienen como principio aprovechar las aguas descargadas de cada central durante el proceso de generación; es decir, las aguas descargadas por la CH Baños III es aprovechada por la siguiente central hidroeléctrica que se encuentra aguas abajo (Baños IV).

MB-1 (coordenadas UTM WGS 84, 8761066N / 332335E); descrito como "Punto de ingreso de aguas al sistema de central hidroeléctricas Baños, ubicado en la bocatoma de concreto desde el río Baños, hacia la central Baños I".

MB-2 (coordenadas UTM WGS 84, 8758976N / 325129E); descrito como "Punto de Emisión Final, ubicado en el canal de descarga de las aguas turbinadas en la central hidroeléctrica Baños 4".

MB-3 (coordenadas UTM WGS 84, 8759003N / 324969E); descrito como "Ubicado sobre el río Baños, 150 m aguas abajo del punto de descarga de la central hidroeléctrica Baños 4".





13. Al respecto, tal como ha señalado el Informe Final de Instrucción, esta Dirección corresponde pertinente señalar que las aguas turbinadas provenientes de la C.H. Baños III podrían estar siendo utilizadas por la C.H. Baños IV; sin embargo, ésta última utilizaría el flujo luego del punto de mezcla de dichas aguas con las aguas del río San José de Baños. Por lo tanto, el agua utilizada por la C.H. Baños IV no corresponde únicamente al efluente de la C.H. Baños III, sino, también a las aguas del río San José de Baños.
14. El agua que circula por la turbina (agua turbinada) y que se descarga de la C.H. Baños III sí constituye efluente líquido dado que es un flujo que proviene de una operación (movimiento de turbinas en el generador) de la actividad de generación eléctrica y que luego se descarga al ambiente (cuerpo receptor).
15. Además, el agua turbinada puede contener características físico-químicas distintas que alteran la calidad del río, ello debido a que:
  - a. El agua ingresante a la tubería a presión puede presentar un incremento de los sólidos suspendidos (STS)<sup>15</sup> debido al incremento de la turbulencia del agua que movilizaría los sedimentos acumulados en el fondo del desarenador.
  - b. Cuando el agua ingresante llega a las turbinas, se puede generar un incremento en su temperatura ( $T^{\circ}$ )<sup>16</sup> causado por el recalentamiento del sistema mecánico de las turbinas, el cual es ocasionado por la fricción de las moléculas que componen el líquido con las piezas mecánicas.
  - c. Existe un riesgo que las aguas se alteren con aceites y lubricantes de piezas mecánicas de las turbinas.
16. En el escrito de descargos I, el administrado indicó que, en cumplimiento a la recomendación realizada por el OEFA, había cumplido con la instalación del punto de monitoreo MB-E-3. Este punto se ubica en el canal de descarga de aguas turbinadas en la C.H. Baños III (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 8759830N / 0326937E).
17. De la revisión del Informe de Monitoreo del IV trimestre de 2017<sup>17</sup>, cuyo cargo adjunta el administrado, se advirtió que había monitoreado el efluente de la C.H. Baños III, mostrándose los resultados de los muestreos realizados en las fechas 29 de octubre, 30 de noviembre y 14 de diciembre del año 2017.
18. Por consiguiente, quedó acreditado que el administrado cumplió con realizar el monitoreo del efluente (agua turbinada) proveniente de la C.H. Baños III en el cuarto trimestre del 2017.
19. Asimismo, cabe señalar que se verificó que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0026-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de enero de 2018.



Dávila, C.; Vilar, D.; Villanueva, G.; Quiroz, L. Manual para la evaluación de la demanda recursos hídricos de microcentrales hidroeléctricas. Lima: Soluciones Prácticas, 2010. pp 77

<sup>16</sup> Ob. Cit., pp 188

<sup>17</sup> Escrito con registro N° 10892 de fecha 30 de enero 2018, páginas 117 y 118 del archivo digital.



20. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advirtió un requerimiento de corrección del hallazgo en el Acta de Supervisión de fecha 13 de setiembre de 2017. Por ello, en cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado realizó el monitoreo de efluentes de la C.H. Baños III a partir de octubre de 2017, es decir, subsanó la conducta infractora.
22. Mediante el escrito de descargos II, el administrado alegó que para el presente caso corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad por la subsanación voluntaria, debido a que la subsanación fue realizada antes la notificación de la imputación de cargos. Ello en conformidad con el inciso f) del numeral 1 de artículo 255° del TUO de la LPAG, el cual no establece restricciones respecto a la subsanación<sup>20</sup>.
23. Sin embargo, la Ley N°27444 señala que sólo la subsanación voluntaria antes del inicio es causal eximente de responsabilidad administrativa. En ese sentido, el Reglamento de Supervisión del OEFA en su artículo 15° indica que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.** - **Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.** - **Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>20</sup> Al respecto, cabe precisar que el Informe Final de Instrucción N°0306-2018-OEFA/DFAI/SFEM recomendó a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, luego de realizado el análisis de riesgo y calificar el incumplimiento como trascendente.



obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

24. Tal como se ha señalado, dado que se realizó el requerimiento de corrección del hallazgo mediante el Acta de Supervisión de fecha 13 de setiembre de 2017, se perdió el carácter voluntario de las acciones del administrado.
25. Ahora bien, el Reglamento de Supervisión establece una vía excepcional a favor del administrado, mediante la cual se podrá disponer el archivo de la conducta, incluso habiendo perdido el carácter voluntario, si esta se corrige antes del inicio del PAS y califica como incumplimiento leve.
26. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si calificaba como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
27. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento. Los resultados en cuestión se replican a continuación:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

28. Se estima que la conducta infractora puede suceder dentro de un (1) mes, toda vez que la obligación debe efectuarse una (1) vez por mes<sup>21</sup>; por tanto, se ha calificado con el valor de 3.

b) **Gravedad de la consecuencia**

29. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto a las actividades de fiscalización ambiental. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un “Entorno Natural”.



<sup>21</sup> Resolución Directoral N°008-07-EM/DGAMM, Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica  
"Artículo 9°. - Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual [...]"



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> Se considera un valor de 4 (desde 50% hasta 100%) debido a que la empresa no ha realizado los diecisiete (17) monitoreos que debió realizar desde enero de 2016 hasta junio de 2017, de acuerdo a normativa. En ese sentido, la empresa no cumplió con ejecutar el 100% de los monitoreos durante ese período de tiempo.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Se otorga un valor de 1 (bajo), debido a que se ha considerado que la no realización de monitoreos por parte de la empresa si bien afecta las actividades de fiscalización, es posible acceder a otros medios que permitan dar a conocer el estado de los efluentes, como por ejemplo las supervisiones realizadas por el OEFA. Por lo tanto, esta afectación es reversible y de baja magnitud.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Se otorga un valor de 1 (puntual), debido a que las actividades de fiscalización se ven afectadas de para la zona que ocupa la ubicación del punto del efluente no monitoreado, es decir, menos de 500 m<sup>2</sup>.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Se le otorga un valor de 1 (área industrial), toda vez que el vertimiento de efluentes se da desde el área del proyecto de la CH Baños III.</p>

c) Cálculo del Riesgo

30. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: 2 (Entorno Natural)

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: 3 (Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes)

RIESGO AMBIENTAL: 6

Resultado: Riesgo moderado → Incumplimiento Trascendente

Botón: RECIBO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión<sup>22</sup>  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtuvo que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 6", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado.
- Chungar alega que se debe reconsiderar el cálculo del nivel de riesgo como leve, ya que el Factor Cantidad no puede considerarse con un valor de cuatro (4) (incumplimiento de la obligación fiscalizable al 100%) al ser arbitrario establecer dicho valor sin los fundamentos correspondientes.

<sup>22</sup> Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/> (revisado por última vez el 02 de febrero de 2018)



33. Contrariamente a lo alegado por el administrado, la Autoridad Instructora utilizó para el análisis del Factor Cantidad, la variable "Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable" sustentado en que la obligación de realizar monitoreos de la calidad del efluente se debe realizar con una frecuencia mensual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución Directoral N°008-07-EM/DGAMM<sup>23</sup>, criterio que esta Dirección comparte. En esa línea, en el período imputado, Chungar no realizó diecisiete (17) monitoreos durante diecisiete (17) meses consecutivos, comprendidos entre enero de 2016 hasta junio de 2017, incumpliendo con un 100% de la obligación fiscalizable.
34. Por lo explicado, se reafirma lo concluido en el Informe Final de Instrucción N°0306-2018-OEFA/DFAI/SFEM correspondiendo declarar la responsabilidad del administrado respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los argumentos expuestos anteriormente.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Resolución Directoral N°008-07-EM/DGAMM, Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica "Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual [...]"

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

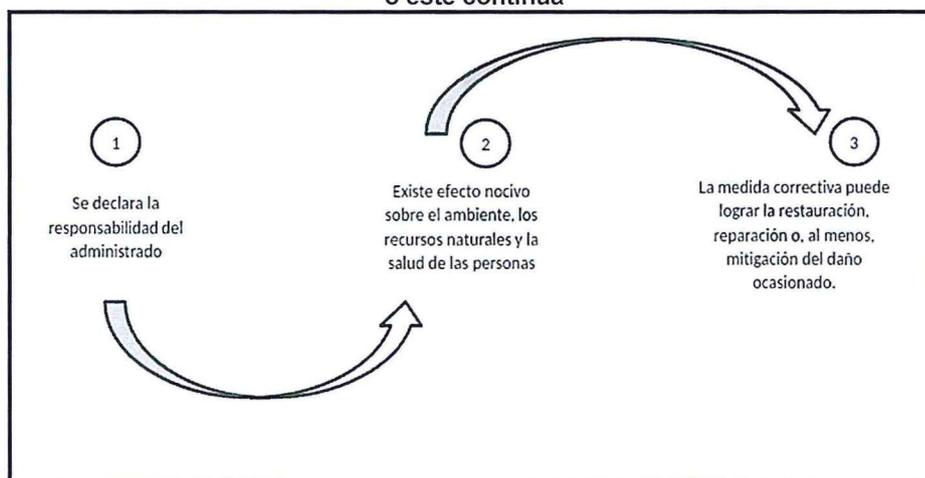
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas/correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>26</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>27</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**.

(El énfasis es agregado)



*Q*



39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

28

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2.- Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Única conducta infractora:

- 43. La conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de efluentes de la CH Baños III desde enero de 2016 hasta junio de 2017.
- 44. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>31</sup>.
- 45. En ese sentido, se trata de una obligación que, en caso de incumplimiento, causa perjuicio a las actividades de fiscalización ambiental y un riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente. Ello debido a que no permite a la Administración tomar conocimiento de posibles impactos ambientales que generarían las actividades del titular, en un determinado momento.
- 46. Conforme se mencionó anteriormente, el administrado en su escrito de descargos, informó haber ejecutado el monitoreo del efluente (agua turbinada) proveniente de la C.H. Baños III, durante el cuarto trimestre del 2017, adecuando así su conducta, por lo que no se evidencia que exista un riesgo de generarse un efecto nocivo por la omisión de monitorear sus efluentes.
- 47. En razón a ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Chungar.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>31</sup>

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0026-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0026-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3°.** - Informar a la **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que en caso la Resolución que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** - Informar a la **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Górdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental.- OEFA

LRA/cmv